

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00219-00
ACCIONANTE	RODRIGO VALENCIA CONCHA
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA- GESTOR IV DE G.I.T. COBRANZAS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **RODRIGO VALENCIA CONCHA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA-GESTOR IV DE G.I.T. COBRANZAS** por la presunta vulneración de sus derechos debido proceso, defensa y contradicción y el derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que la encartada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA-GESTOR IV DE G.I.T. COBRANZAS**, le ha vulnerado sus derechos fundamentales en las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo No 200700446 en contra de la sociedad **INVERSIONES VALENCIA RODRIGUEZ Y COMPAÑIA LTDA.**, en el que fue vinculado como deudor solidario por cuanto, según su dicho, no fue notificado en debida forma el mandamiento de pago; no le fue notificado personalmente el auto que ordeno proseguir adelante la ejecución, no le fue notificado personalmente del avalúo de la cuota parte (50%) del bien que le fue embargado, al haber rematado el inmueble aun cuando la actuación y acción ejecutiva se encontraba prescrita, al haber inventariado, avaluado y rematado en un periodo de dos (2) días, al no habersele notificado, según su dicho, la diligencia de remate alguna, al negar la entregar de copia integra del expediente y no resolver la solicitud de prescripción presentada por el suscrito en calenda 10 de marzo de 2021.

En relación con el proceso de cobro coactivo, manifiesta que **INVERSIONES VALENCIA RODRIGUEZ Y COMPAÑIA LTDA**, fue constituida mediante escritura Publica Nro. 941 del 26 de marzo de 1984 y culminó el 26 de abril de 2012. Que en acta de conciliación No 2013-07-003540 de fecha 15 de mayo de 2013, las señoras Margarita Valencia Chedraue y Sandy Lynn Chedraue Noreña, ante la Superintendencia de Sociedades Seccional Cartagena, se obligaron a pagar el pasivo externo de la sociedad; que las citadas señoras incumplieron el acuerdo celebrado mediante acta de conciliación No 2013-07-003540 de fecha 15 de mayo de 2013 lo que generó el proceso coactivo – Mediante Acto Numero 049 de 7 de octubre de 2014, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena DIAN, libró Mandamiento de Pago a Deudores Solidarios en contra del suscrito con ocasión a la declaración de renta del año gravable 2013. El acto Administrativo No 049 del 07 de octubre de 2014 (Mandamiento de Pago) fue remitido por la Dian mediante guía de entrega No 1105278755, a la dirección CR 45 # 84-29 AP 33 en la ciudad de Barranquilla, el día 5 de noviembre de 2014, Servientrega, en fecha 06 de noviembre de 2014, devolvió la comunicación con la nota no reside, la cual fue cargada en la página de la entidad el día 11/11/2014, omitiendo el agotamiento de todas las gestiones para la notificación personal. Que, al solicitar en el mes de mayo de 2016, se evidencia que no hay en el mismo, constancia efectiva de notificación personal del mandamiento de pago. Que en fecha 10 de marzo de 2021 radicó en la dependencia administrativas de la Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cartagena, SOLICITUD DE DECLARATOTIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO, cuyo radicado es 006E2021002689. Que la respuesta de fecha 22 de abril de 2021 remitida por el señor **JUAN BELTRAN BARCOS**, en su calidad de Gestor IV Cobranzas – Dian Cartagena, fue indicar que el suscrito no había presentado prueba de la calidad con que actúa.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha once (11) de mayo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fueron vinculados la **SOCIEDAD INVERSIONES VALENCIA & CIA.LTDA.**, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA**, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CARTAGENA**, al **GESTOR III**, a **HEIDY PINEDO DE AMASHTA** y **SANDY LYN CHEDRAUE NOREÑA**.

Se hace constar que las encartadas y las vinculadas, no dieron respuesta a la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada y/o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante señor **RODRIGO VALENCIA CONCHA**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales, los que considera están siendo violados por la encartada y se ordene:

*PRIMERO: Declarar, que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SECCIONAL CARTAGENA**, así como los funcionarios adscritos a la misma, incurrieron en un defecto procedimental absoluto, Defecto orgánico, Defecto fáctico y Decisión sin motivación.*

*SEGUNDO: Ordenar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SECCIONAL CARTAGENA**, declarar la nulidad absoluta del procedimiento de cobro coactivo No 200700446 a partir del Acto Numero 049 de 7 de octubre de 2014, inclusive, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad **INVERSIONES VALENCIA RODRIGUEZ Y COMPAÑIA LTDA**, identificada con NIT 890405354-0 y donde el suscrito, **RODRIGO VALENCIA CONCHA**, fue vinculado como deudor solidario.*

*TERCERO: Ordenar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SECCIONAL CARTAGENA**, declarar la nulidad absoluta del proceso de remate del inmueble ubicado en la dirección apartamento No. B4-311 y su garaje en el Edificio Balcones Costa Azul 3, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-53337, adelantado mediante actos 001 de fecha 09/12/2019 y 648 de fecha 10/12/2019, cuando la acción ejecutiva se encontraba prescrita*

*CUARTO: Ordenar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL CARTAGENA**, que resuelva de fondo, mediante acto administrativo motivado, mi solicitud de prescripción de la acción de cobro, radicada en calenda 10 de marzo de 2021, cuyo radicado es 006E2021002689.*

*QUINTO: Ordenar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL CARTAGENA**, que se sirva responder de fondo las peticiones de fecha 10 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2021.*

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°. Que:

La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. (...)

El accionante pretende a través de este medio preferente y sumario, declarar la Nulidad Absoluta del proceso radicado bajo el # No 200700446 a partir del Acto Numero 049 de 7 de octubre de 2014, alegando la una indebida notificación de cada trámite impreso, por cuanto la encartada DIAN, remitió notificación a la dirección física, en la cual ya no residía, así quedó reseñado en la guía de SERVIENTREGA, y procedió la DIAN a surtir la notificación en la página de la entidad el día **11/11/2014**, omitiendo, según su dicho, el agotamiento de todas las gestiones para la notificación personal. Que, al solicitarlo en el mes de mayo de 2016, se evidencia que no hay en el mismo, constancia efectiva de notificación personal del mandamiento de pago.

Es del caso referirnos inicialmente, a los principios de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela y para el efecto, es de resaltar el concepto de la Corte Constitucional, en sentencias, cuyos apartes en lo pertinente, se transcriben.

Sentencia T-461/19

Requisito de subsidiariedad y agotamiento de los recursos. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es improcedente cuando es utilizado como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios y extraordinarios consagrados por la ley, o cuando pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.*

El principio de inmediatez. *Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo, deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.*

Sentencia T-091/18

“Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.

Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales...

De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera

posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados...”.

En el caso que nos ocupa, el accionante pretende a través de este medio preferente y sumario se le declare Nulidad a proceso de Cobro Coactivo, por la aparente irregularidad en su notificación, sin embargo, la misma data del año 2014 y conforme a lo manifestado en su escrito de tutela, éste actuó dentro del proceso, se lee que en el año 2016 presentó solicitud dentro del mismo, verificando la falta de notificación personal, amén de que la encartada según el dicho del accionante, surtió la notificación a través de su página web., lo que indica que el accionante tuvo la oportunidad de controvertir dichos actos a través de los distintos recursos que la Ley le otorga, en su momento procesal.

Valga la pena resaltar que para efectos de notificaciones tanto el Código General del Proceso en el artículo 290, como el CPACA en el artículo 198, traen prevista la notificación personal del auto que admite la demanda y las demás dispuestas por expreso mandato legal, por lo que al no poderse acudir al mismo la ley prevé formas accesorias de cumplir con dichos requerimientos. Sin embargo, según se desprende del escrito de tutela el legislador no tiene prevista la notificación personal para todas las actuaciones surtidas al interior de un proceso como lo exige el peticionario.

Por todo lo anterior, encuentra esta célula judicial la carencia de la presente acción de tutela, del principio de inmediatez y no siendo dable a través de este medio, pretender revivir oportunidades que, por alguna razón, haya dejado vencer el interesado.

De igual manera, el accionante cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si a bien lo tiene para emprender la accione que considere pertinente.

En cuanto al derecho de petición, el accionante manifiesta que le fue contestada su solicitud en fecha 22 de abril, en la que le señalaban que no había prueba de la calidad en la que hacía tal solicitud. De igual manera, existe un trámite pendiente de solicitud de prescripción de la acción de cobro, la cual, según lo informado por el accionante, fue presentada en el mes de marzo del presente año 2021.-

Conforme a lo esbozado, resulta improcedente la presente acción de tutela y así se ha resolver.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

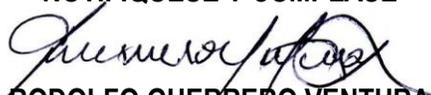
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA, incoada por el señor **RODRIGO VALENCIA CONCHA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA-GESTOR IV DE G.I.T. COBRANZAS**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ